



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 121-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 19 de abril de 2021, las 09h16.-

ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2021 a las 21h48 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y su abogada patrocinadora, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.
2. La Secretaría General asignó a la causa el número 121-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021 se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente ingresó en ese despacho del juez sustanciador el 05 de abril de 2021.
3. Mediante auto dictado el 05 de abril de 2021 el juez sustanciador dispuso que el recurrente complete y aclare su recurso, así como requirió que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-15- 31-3-202 1-R3.
4. El recurrente, en escrito ingresado el 7 de abril de 2021 el recurrente da contestación a lo dispuesto por el juez; y, en lo principal aclara que interpone el recurso fundamentado en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
5. Mediante auto de 10 de abril de 2021 el juez sustanciador admitió a trámite la causa.
6. El 12 de abril de 2021, el procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", presentó un escrito a través del cual recusa a los jueces electorales: Ángel Torres Maldonado, Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa 121-2021.
7. Mediante auto de 13 de abril de 2021 el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez sustanciador de la causa principal, dispuso:

“3.1. Suspender la tramitación de la causa Nro. 121-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación.



3.2. Darme por notificado con el contenido del escrito de recusación presentado por el procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA",

3.3. Notificar al doctor Ángel Torres Maldonado y a la doctora Patricia Guaicha Rivera, con el contenido del presente auto, así como con copia certificada del escrito de recusación y copias de los anexos presentados, en sus despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral.

3.4. Convocar a los jueces suplentes que correspondan en su orden de designación para que integren el pleno que conocerá y resolverá el presente incidente de recusación.

3.5. Disponer que la Secretaría General una vez notificado el presente auto, proceda al sorteo electrónico correspondiente para que se designe al juez o jueza ponente de la recusación."

- 8.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del señor juez, se llevó a cabo el sorteo reglamentario, y correspondió el conocimiento y elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación, al doctor Fernando Muñoz Benítez, para posterior resolución del Pleno de del Tribunal. El expediente ingresó a ese despacho el 14 de abril de 2021.
- 9.** Mediante auto de 15 de abril de 2021 el juez, doctor Fernando Muñoz Benítez avocó conocimiento del incidente de recusación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

- 10.** El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 11.** El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
- 12.** El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
- 13.** En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.



Legitimación

- 14.** El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:

“(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”.

- 15.** El artículo 55 del citado reglamento establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
- 16.** El señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad procurador común de la Alianza “Unión por La Esperanza”, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral que dio lugar a la causa 121-2021-TCE, por tanto es parte procesal y cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad

- 17.** El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

- 18.** El sorteo de la causa 121-TCE-2021, instaurada en virtud del recurso subjetivo contencioso electoral se realizó el 04 de abril de 2021, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien admitió la causa el 10 de abril de 2021. La admisión fue notificada al señor Joseph Díaz Asque el 10 de abril de 2021 (fs.1288).
- 19.** El señor Díaz Asque presentó el incidente de recusación con fecha 12 de abril, por lo que, el presente incidente de recusación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria transcrita.



Contenido del escrito de recusación.

- i. El señor Joseph Días Asque, manifiesta que recusa a los tres señores jueces fundamentado en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: *“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”*;
- ii. Manifiesta que la causal de recusación está motivada, en que: *“El Juez Dr. Ángel Torres Maldonado es actualmente Juez sustanciador de la causa 119-2021-TCE; la Dra. Patricia Guaicha Rivera es actualmente Juez sustanciador de la causa 120-2021-TCE; El Juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera es actualmente Juez sustanciador de la causa 121-2021-TCE. Dichas causas corresponden a su vez a cuestiones ya tratadas por estos jueces; en el presente caso específicamente estos jueces conocieron la causa 056-2021-TCE en la que emitieron sentencia y dicha causa corresponde a su vez a la cuestión que se ventila en la presente causa. Esta situación llevó inclusive a que el Consejo Nacional Electoral, disponga la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí materia de la presente causa debido a que esta guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución que fue tratada por este Tribunal en la causa 056-2021-TCE.”*
- iii. El recusante manifiesta también que, las pruebas reposan en la propia institución por lo que solicita que se disponga que por Secretaría se reproduzcan y se anexen al expediente copias certificadas de *“la notificación con la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, antecedente de la Resolución materia del Recurso de la presente causa que obra del expediente administrativo respectivo.”*; y que, se reproduzca el expediente de la causa 056-2021-TCE.

CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES DE LOS SEÑORES JUECES.

Contestación del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera.

20. El señor juez expone que: *“...Revisado el expediente asignado a mi cargo, me permito indicar que en la causa Nro. 056-2021-TCE mencionada por el recusador, conformé el pleno jurisdiccional que decidió esa causa, que podría guardar relación con los hechos fácticos y actos administrativos que deben resolverse en la presente causa en la que he sido recusado. Por lo tanto les corresponderá a los jueces que conozcan el presente incidente, decidir si dicha situación constituye o no motivo suficiente para separarme de la sustanciación de la causa Nro. 121-2021-TCE.”*

Contestación del señor juez Ángel Torres Maldonado.



CAUSA No. 121-2021-TCE

- i. Argumenta el señor juez que *“...la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera singularizada por cada causa y no como en el presente caso, en el mismo escrito recusa a un juez principal del Organismo por la tramitación dentro de la causa 119-2021-TCE (ser juez sustanciador) y por la causa sustanciada con el No. 056-2021-TCE...”*
- ii. Así mismo afirma *“debo señalar que no sé por qué aplicaría la causal invocada por el recusante, numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”, dado que en su escrito no la determina, solamente se limita a señalar que el suscrito juez es actualmente el juez sustanciador de la causa No. 119-2021-TCE y que, ya emití sentencia en la causa No. 056-2021-TCE; es decir, señores jueces, no existe una precisión de la pretensión del señor abogado del recurrente, más que una afirmación carente de sustento.”*
- iii. Señala principalmente que *“la causa No. 056-2021-TCE guarda relación a un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021; y de la cual, el Pleno de este Tribunal resolviera mediante sentencia el 30 de marzo de 2021, a las 11 h36 referente a que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente motivado de conformidad a lo previsto en el literal l) numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República ...”; que, la causa No. 119-2021-TCE, versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, y que, ahora se encuentra pendiente de decisión; que la causa No. 121-2021-TCE versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-15-31-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, y que, actualmente se encuentra pendiente de resolución.”*
- iv. Concluye el señor juez manifestando que *“Es decir, son causas distintas, contra actos administrativos distintos, cuyo conocimiento le correspondió conocer a un juez electoral en su calidad de sustanciador, en el caso de la causa 121-2021-TCE, está a cargo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dado que la competencia radica en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Ley de la materia. Sin que, por aquello, se contravenga alguna de las causales para que proceda la recusación contra algún juez.”*
- v. Formula la siguiente petición:
“Por cuanto el incidente de recusación no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni tampoco especifica los hechos jurídicos o fácticos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarla.”



Contestación de la señora jueza Patricia Guaicha Rivera antes las recusaciones interpuestas:

21. La señora jueza expone que:

“3. Revisado el expediente de las causas Nro. 121-2021-TCE y 056 2021-TCE, se desprende lo siguiente:

3.1.- *En la causa Nro. 121-2021-TCE, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el recusante interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve:*

1. "Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen. Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLEJPEM-0000013- 06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. "

3.2.- *En la causa Nro. 056-2021-TCE, conforme se puede verificar de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de marzo de 2021 a las 09h53 y publicada en la página web institucional, efectivamente corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. En la referida sentencia se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente. Sobre esta sentencia, se pidió aclaración y ampliación, la misma fue resuelta el 30 de marzo de 2021 a las 11h21. Esto es, a la presente fecha la sentencia dictada en esta causa Nro. 056-2021-TCE, se encuentra ejecutoriada y la compareciente formó parte del Pleno del Tribunal que conoció y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ahora recusante.*

4.- Señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán este incidente de recusación, las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, están previstas tanto en la Constitución cuanto en el Código de la Democracia, revisado el expediente de la causa, en especial el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, se concluye que el ahora recusante ha impugnado una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que aceptó parcialmente la objeción propuesta por la organización política Alianza UNIDAD MANABITA 6-65, que de esa decisión, el delegado de la organización política ahora recurrente, impugnó ante el Consejo Nacional Electoral y que de la resolución que adoptó ese organismo acudió a la justicia electoral



mediante recurso subjetivo contencioso electoral, el mismo que fue signado con causa Nro. 056-2021-TCE.

5.- Con estas consideraciones, si bien se tratan de resoluciones diferentes conforme consta de los numerales precedentes, no obstante los hechos formulados por el recurrente a través del recurso subjetivo contencioso electoral en esta causa señala son los mismos de la causa Nro. 056-2021-TCE, por lo tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con base en el artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me allano, con la recusación que se ha propuesto en mi contra en esta causa.”

ANÁLISIS JURÍDICO

- 22.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 23.** Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
- 24.** Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.
- 25.** En el caso que conocemos, el accionante recusa a los jueces electorales porque considera que ya conocieron o fallaron en la sentencia dictada dentro de la causa 056-2021-TCE, la cuestión que ahora se ventila en la causa 121-2021-TCE; lo que se enmarca en la situación contemplada en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como causal de recusación.
- 26.** Cabe señalar que otro proceso jurisdiccional, no constituye instancia, como el Recusante ha señalado. La instancia dentro de un proceso constituye uno de los grados jurisdiccionales en los que se resuelve el asunto que se ha sometido a conocimiento y decisión de un tribunal de justicia. Así tenemos que nuestro sistema jurídico, garantiza como derecho constitucional la doble instancia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m). De tal manera que si un juzgador conoció y resolvió en primera instancia un conflicto jurídico, le está vedado formar parte del tribunal que conocerá y resolverá la segunda instancia, en sede de apelación. Lo contrario implicaría ser juez y parte. Por ello la causal invocada por el Recusante, resulta improcedente.



CAUSA No. 121-2021-TCE

- 27.** Revisado los expedientes que la causa 056-2021-TCE, se instaura en razón del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por UNES en contra de la resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R, con la que el CNE resolvió principalmente: 1) Dejar sin efecto la resolución PLE-JPEM-00000007-21-2-2021 emitida por la Junta Provincial de Manabí, por existir “*incongruencia entre la parte motivacional y resolutive*”; y 2) Devolver el expediente a la Junta para que “*atienda en legal y debida forma*”.
- 28.** Respecto de la actuación de los señores jueces dentro de la sentencia de la causa 056-2021-TCE, cabe señalar que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad. Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas.
- 29.** En este caso, dentro de la causa 056 los señores jueces resolvieron:
- “NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral.”*
- 30.** Como quedó evidenciado en líneas anteriores la resolución citada, recurrida por UNES, nada menciona sobre el fondo, que según el recurrente fundamenta su pretensión, es decir “*resultados numéricos*” para la dignidad de assembleístas por la provincia de Manabí, sino que regresa el trámite a la Junta Provincial para que actúe en el marco del debido proceso.

Para ilustrar de mejor manera lo que afirmamos transcribiremos una parte de la motivación de la sentencia invocada:

“El Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por el delegado del procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, advirtió que la Resolución No. PLE-JPEM-00000007-21-02-2021 adolecía de falta de motivación, lo que impide efectuar un adecuado análisis que justifique la necesidad o no de efectuar el proceso de verificación del sufragio voto a voto (reconteo) respecto de las actas correspondientes a la elección de Assembleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de Manabí, toda vez que no ha quedado claro cuál de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia sería aplicable o no para la procedencia del recuento de los votos solicitado por el procurador común de la Alianza Unidad Manabita, PSC, Lista 6 - Movimiento Unidad Primero, Lista 65.

Ahora bien, respecto a la pertinencia de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí pasa que atienda el recurso de objeción en legal y debida forma, es decir, corrija los defectos o vicios encontrados en el acto administrativo impugnado, se trata de un acto administrativo adoptado



CAUSA No. 121-2021-TCE

por un órgano superior al conocer y resolver un recurso de impugnación, para lo cual el Consejo Nacional Electoral tiene plena facultad para revisar las actuaciones del órgano administrativo electoral desconcentrado; y, de encontrar errores o vicios de procedimiento, como en el presente caso, ordenar las correcciones pertinentes.”

Es decir, no conocieron ni fallaron respecto del recuento de 54 actas que dispone el Consejo Nacional Electoral mediante la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021, que es la decisión recurrida por UNES y que motiva la causa 121-2021-TCE, por lo que no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE**

PRIMERO.- NEGAR la recusación propuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guiacha Rivera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa 121-2021-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al señor juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que continúe la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Notifíquese:

- a) Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, y a su abogada en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: mariamarriott@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, gemburgos@cne.gob.ec, gladyssantos@cne.gob.ec, tamaramontesdeoca@cne.gob.ec, juanpabloruiz@cne.gob.ec



- d) Al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el correo electrónico: arturo.cabrera@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.
- a) A la doctora Patricia Guaicha Rivera en el correo electrónico pguaicharivera@hotmail.com
- e) Al doctor Ángel Torres Maldonado en los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.” **F)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

